



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010219-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

**Informe Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito del señor José Reinel Arias Toro. Sírvase Proveer 24 de marzo de 2021

**Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 448**

RADICACIÓN 760013110010-2019-00362-00

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al Despacho el proceso sucesión de la causante María Rubiela Cárdenas González, con escrito del señor José Reinel Arias Toro en el cual desiste de la totalidad de las pretensiones presentada teniendo en cuenta que no cuenta con apoderado que lo represente; sin embargo, luego de consultar con los abogados le confirmaron que no tiene derecho patrimonial dentro de la sucesión, pues la sociedad conyugal que existió con la causante se liquidó mediante escritura pública No. 484 del 13 de febrero de 2004 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, es por ello que considera prudente y pertinente renunciar a las pretensiones de la demanda, pues ya no ostenta ningún interés económico o jurídico en la mortuoria.

De igual forma, solicito se continúe el proceso con los otros intervinientes y se abstenga de condenarlos en costas conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

En proveído 1298 del 26 de julio de 2019 se avocó el conocimiento del proceso liquidatorio de la causante María Rubiela Cárdenas González, reconociendo al señor José Reinel Arias Toro, como cónyuge superstite de la de cujus.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010219-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

Abierta la audiencia el día 10 de febrero de 2020 se reconoció personería al apoderado de los señores María Graciela Cárdenas Ortiz, María Ofir Cárdenas González, Hernando Cárdenas González, Ilse Cárdenas Cárdenas, Luz Edith, Esnid y Arley Cárdenas Ramírez hijas del señor Luis Felipe Cárdenas González y Luis Fernando, María Elizabeth y Hobbert Heider Cárdenas Victoria, hijos del señor Huber Cárdenas González y se suspendió la diligencia.

En proveído 209 del 17 de febrero de 2020, se reconoció a los antes mencionados como asignatarios de la causante Cárdenas González entre otras disposiciones.

Por otro lado, en vista que el señor José Reinel Arias Toro liquidó la sociedad conyugal con la causante mediante escritura pública 484 del 13 de febrero de 2004 de la Notaria 6 del Circulo de Cali, el apoderado de los herederos interpuso incidente de heredero con mejor derecho.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 314 del C.G.P. que:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010219-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

*Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Conforme lo anterior, procederá esta agencia judicial abstenerse de dar trámite al incidente de heredero con mejor derecho en vista al desistimiento del señor José Reinel Arias Toro y como ya se encuentra publicada el edicto a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión de la causante Cárdenas González, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimo de Familia de Oralidad Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del señor José Reinel Arias Toro, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar el incidente de heredero con mejor derecho en vista al desistimiento de las pretensiones por parte del señor Arias Toro.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 08:00 a.m. del día 11 de mayo del año 2021, para que se realice la diligencia de Inventarios y Avalúo adicionales de los bienes y deudas de la causante María Rubiela Cárdenas González.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, como también deberán allegar actualizados recibos de impuestos predial; los avalúos actualizados, junto con los soportes.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 760013110010219-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes para que alleguen cinco (5) días antes de la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los inventarios y avalúos, que también deberán ser enviados a todas las partes conforme lo dispone el C.G.P. para su conocimiento.

**OCTAVO: PONER** de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **advertir** a las partes que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º del Código General del Proceso).

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **LIFE SIZE** y el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requiere a las partes y a su apoderados para que si a bien lo tienen, dentro de los **tres (3)** días siguientes a esta notificación, actualice e informen la dirección en mención

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI**

En Estado No. **52** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. de P.).

Cali, **25 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 760013110010219-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234314edd756d7c88ca180a9fd50b1b73457b3277dcf717b0afbb03f465d2e88**

Documento generado en 24/03/2021 11:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**